

51

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00443-00

Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para estudio de admisibilidad de la misma.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contemplados en el artículo 162, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad, pues lo contrario implicaría que ha operado la caducidad.

Bajo este entendido, se tiene que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.”*

Al respecto, la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.”*

Consecuente con ello, para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, incisos 7 y 8² y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

(Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)³, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo dígito en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, frente al término para impetrar demanda, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De otra parte, frente a las causales de rechazo de la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como causales de rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

De acuerdo a las anteriores consideraciones el despacho procederá al análisis de los elementos de caducidad y posibilidad de control judicial frente a los actos demandados.

Caso concreto

En el presente caso, se tiene que el plazo de 4 meses para que la parte actora presentara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificó el acto acusado, es decir, a partir del 30 de noviembre de 2017, pues, la Resolución No.8339 del 10 de noviembre de 2017, visible a folio 13 a 15 fue notificada el 29 de noviembre 2017 (folio 16).

En tales condiciones, el demandante tenía, en principio, desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de marzo de 2018 para presentar la demanda. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Por tanto, cuando el demandante solicitó la conciliación prejudicial el día 2 de abril de 2018, ya había acaecido el término previsto para la presentación de la demanda, pues éste venció el 30 de marzo de 2018. En el mismo sentido, se puede observar en el acta individual de reparto, que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2018 (folio 38), constatándose de esta manera que fue radicada **5 meses y 24 días después** de caducada la acción, contado ese término según lo dispuesto en el literal d, numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe aclararse que en este evento no es posible aplicar lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 164 ibídem sobre prestaciones periódicas, debido a que el objeto del litigio es la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías y esta obedece a una imposición legal por el retardo en que incurra la entidad, lo que permite concluir que la misma no constituye una obligación periódica para con el empleado.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

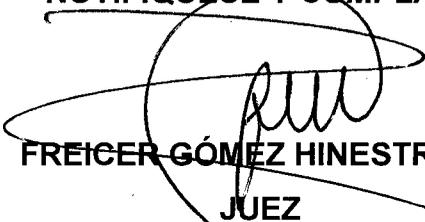
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 07 de diciembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 51 Del 10 de diciembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria